

EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta días del mes de enero de dos mil dieciocho.-----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/SGOB/D/0876/2016**, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la recepción del oficio número **SG/SSP/DEJDH/10221/2016** del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Carlos Emilio Sosa Salazar, Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, y anexos, documentación de la cual se desprenden hechos posiblemente constitutivos de responsabilidades administrativas imputables al Ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, al desempeñarse como Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes -----

RESULTANDO

1.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el oficio número **SG/SSP/DEJDH/10221/2016** del día veinticinco del mes y año referido, por medio del cual se remitieron copias certificadas de las documentales derivadas del parte informativo **SG/SsSP/CEVASEPII/PI/T2/143/2016**, de las cuales se advirtieron presuntas irregularidades administrativas en contra del Ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, al desempeñarse como Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, y con funciones en el área de almacén. (Documentos visibles de la foja 1 a la 11 del expediente en el que se actúa). -----

2.- El día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente **CI/SGOB/D/0876/2016**, y ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos que se denuncian. (Documento visible a foja 12 del expediente en el que se actúa). -----

3.- En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir la existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**. (Documento visible de la foja 25 a la 28 del expediente que se resuelve). -----

4.- Mediante oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/2125/2017**, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó al ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio que fue



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

notificado personalmente el día dieciocho del mismo mes y año, y audiencia celebrada el día veintiocho del mes y año referido. (Documentos visibles de la foja 24 a la 33 y de la 40 a la 48 del expediente que se resuelve).-----

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 108, párrafo primero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción II, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica, 1, 2, 3, fracción I, 7, fracción XIV numeral 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior, estas dos últimas legislaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en concordancia en el Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así mismo se da cabal cumplimiento al Acuerdo por el que se instruye a las Unidades Administrativas que integran la Administración Pública de la Ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación "Ciudad de México", en lugar de Distrito Federal.-----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada al Ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso a) del párrafo que antecede, consistente en acreditar la calidad de servidor público; al respecto debe decirse que dicha calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios:-----

a) La calidad de servidor público del Ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, con Registro Federal de Contribuyentes, se desprende de la copia certificada de la Tarjeta Kardex de Historial Laboral (documento visible a foja 23 del expediente que se resuelve) a nombre del hoy encausado, documento público al que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad, por medio del cual se acredita fehacientemente que el ciudadano de nuestro

Página 2 de 28



CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno

Calle Fernando de Alva Irujo número 155, Segundo Piso
Colonia Transito, Del Cuauhtémoc C. P. 06500

EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

interés, causó alta por ingreso el día primero de mayo de dos mil quince, y en la época de los hechos contaba con el puesto de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II). -----

b) Copia certificada del oficio número SG/SsP/CEVASEP II/RH/342/2016 de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Hernández Rodríguez, Director Ejecutivo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento localizado a foja 16 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se acredita que el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, al ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se encontraba adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. -----

Tal información, se robustece con la declaración del Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, realizada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ante esta autoridad resolutora, en la que en su parte conducente manifestó: "... que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Auxiliar de Servicios y Mantenimiento en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II)...", visible de la foja 40 a la 48 de autos. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario se desempeñaba como Auxiliar de Servicios y Mantenimiento en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II). -----

Con los anteriores elementos de prueba, adminiculados entre sí, a los cuales se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, permiten concluir que el ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, se desempeñó Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Quedando fehacientemente comprobada la calidad de servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, con fundamento en los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen en la parte que interesa: -----



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en... la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**.

b) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: II.1o.A. J/15.

Página: 845.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaima Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Saigado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."*

En referencia al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tal virtud tenemos que: -----

La irregularidad administrativa atribuida en el oficio citatorio para audiencia de ley número CG/CISG/SQDR/2125/2017, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el día dieciocho del mismo mes y año, la cual consiste en: -----

Que el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso al desempeñarse con el cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que, el día trece de agosto de dos mil dieciséis, al encontrarse desempeñando funciones en el área almacén, sin que existiera alguna justificación legal, proporcionó al Ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, un pantalón color negro correspondiente al uniforme de elementos de seguridad de ese Centro, lo cual implicó un abuso de la comisión asignada mediante el memorándum número CEVASEPII/RM/75/2016, del diez de agosto de dos mil dieciséis, vulnerando presuntamente de esta forma lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En ese tenor, los elementos de convicción con que contó esta Contraloría Interna de los cuales se desprenden elementos para acreditar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, son los siguientes: -----

1. Copia certificada del Parte Informativo número SG/SsSP/CEVASEPII/PI/T2/143/2016 del trece de agosto de dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Canacasco Moreno Hilda, Técnico de Seguridad en la Subdirección de Seguridad del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento visible a foja 5 del expediente que se resuelve, el cual en su parte medular señala:-----

"Por medio de la presente le informo a usted que siendo aproximadamente las 17 :30 horas del día de la fecha, al estar desempeñando mi servicio en el área de revisión corporal, el C. Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, al salir y pasar por dicha área, trala consigo una bolsa la cual le solicito revisarla, me doy cuenta que dentro de la bolsa traía un informe correspondiente al área de seguridad, a lo cual le cuestiono que ¿Por qué motivo lleva un uniforme que es ajeno a su área, y a donde se dirige con dicho uniforme?, la persona ya mencionada argumenta que es de un elemento de seguridad, le pregunto el nombre del elemento y él se niega a contestar, posteriormente cambia la versión que dio inicialmente mencionando que él solicito a el almacén dicho uniforme el cual fue proporcionado por el C. Omar Kadafhy Peña Cardoso, encargado del almacén de turno 2.



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

Solicitando que me sea entregado el uniforme que quedando bajo el resguardo del área de seguridad.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se acredita que el día trece de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana Hilda Canacasco Moreno, Técnico de Seguridad en la Subdirección de Seguridad del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, al estar desempeñando su servicio en el área de revisión corporal, vio pasar al Ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, por dicha área con una bolsa, la cual le solicitó revisarla y al hacerlo esta contenía un uniforme correspondiente a un elemento de seguridad, manifestando el ciudadano mencionado, que él había solicitado ese uniforme al encargado del almacén en turno 2, el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, quien se lo proporcionó.

2. Copia certificada de la Constancia de hechos de la comparecencia del Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, realizada en las instalaciones que ocupa el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, "CEVASEP-II", suscrita por dicho Ciudadano, así como por los Licenciados Guadalupe Yasmín Molotla Luna, Roberto Ramírez Zetina y Valeria Lizbeth Morales Huitrón, personal adscrito a la Subdirección Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento localizado a foja 2 del expediente que se resuelve, el cual de manera medular señala lo siguiente:

"...Que los hechos narrados en el parte informativo no le constan, sin embargo con relación al señalamiento realizado a su persona dentro del parte informativo en comentario son parcialmente ciertos, toda vez que el día 13 de agosto de 2016, el servidor público Omar Mendoza Luna, llegó al área de almacén donde realizaba el inventario del área, dirigiéndose a mi persona para solicitarme como préstamo un pantalón, para ponérselo en lo que cosía el pantalón que trala puesto, el cual se había roto realizando sus actividades laborales y argumentando que una vez que cociera su pantalón me lo regresaría, a lo cual, le respondí que no se podía, debido a que mi Jefe Miguel Ángel Pérez Ortiz no se encontraba para autorizarme el préstamo, aunado de que no contaba con el vale de salida de los uniformes, ni tóner en la impresora para poder imprimirlos, insistiendo nuevamente Omar Mendoza Luna, que se lo prestara en reiteradas ocasiones, hasta que accedí a prestarle el pantalón del área de seguridad que se utiliza como muestra para verificar la talla del personal, pensando yo que lo utilizaría en el área de Servicios Generales para cocer su pantalón y regresármelo de forma inmediata, posteriormente, continuo con mis actividades sin percatarme en el momento que se retiró del área, cabe aclarar que en ningún momento me comentó Omar Mendoza Luna que conducirla el pantalón al área de revisión corporal..."

Documental pública a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se acredita que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, al estar presentes los Licenciados Guadalupe Yasmín Molotla Luna, Roberto Ramírez Zetina y Valeria Lizbeth Morales Huitrón, personal adscrito a la Subdirección Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, indicó que el trece de agosto de dos mil dieciséis, Omar



Mendoza Luna, llegó al almacén para solicitarle le prestara un pantalón, para ponérselo en lo que cosía el pantalón que traía puesto, el cual se había roto, realizando sus actividades laborales, el cual una vez que cosiera su pantalón se lo regresaría, a lo cual el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, le respondió que no se encontraba Miguel Ángel Pérez Ortiz, para autorizarle el préstamo, aunado a no contar con el vale de salida de los uniformes ni tóner en la impresora para imprimirlos, insistiéndole nuevamente Omar Mendoza Luna, se lo prestara, hasta acceder a prestarle el pantalón de seguridad que se utiliza como muestra, pensando que lo utilizaría en el área de Servicios Generales para cocer su pantalón y regresárselo de manera inmediata, continuando con sus actividades, sin percatarse del momento de su retiró, sin comentarle el Ciudadano Omar Mendoza Luna que conduciría el pantalón al área de revisión corporal.

3. Copia certificada de la **Constancia de hechos de la comparecencia del Ciudadano Omar Mendoza Luna**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, realizada en las instalaciones que ocupa el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, "CEVASEP-II", suscrita por dicho Ciudadano, así como por los Licenciados Guadalupe Yasmín Molotla Luna, Roberto Ramírez Zetina y Valeria Lizbeth Morales Huitrón, personal adscrito a la Subdirección Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documento localizado a foja 3 del expediente que se resuelve, documento visible a foja 3 del expediente que se resuelve, en el que se expresa de manera conducente lo siguiente:

"...Que los hechos narrados en el parte informativo en comento son parcialmente ciertos, toda vez que el día 13 de agosto de 2016, al ingresar al área de revisión corporal, la Técnico de Seguridad de nombre Canacasco Moreno Hilda, se percató de que portaba una bolsa blanca de plástico, indicándome que abriera la bolsa, lo cual procedí a realizar, abriendo la bolsa que contenía un pantalón negro del área de Seguridad, porque se había roto mi pantalón de la parte del tiro, para sacarlo a los lockers que se encuentran al exterior y así poder ponerme el pantalón negro que me había prestado mi compañero OMAR KADAFHY PEÑA CARDOSO y cocer mi pantalón roto, por lo que la Técnico de Seguridad de nombre Canacasco Moreno Hilda, me otorgo el paso, llamándome nuevamente a la altura de los sanitarios para que me regresara, diciéndome que no lo sacara del Centro que lo guardara en mi locker del Área de Servicios Generales que se encuentran en los sanitarios a un lado del área de limpieza, asimismo llevo a cabo la instrucción dirigiéndome a guardarlo en donde me indicaron para entregárselo posteriormente a mi compañero el C. OMAR KADAFHY PEÑA CARDOSO una vez terminando mis actividades laborales; y es hasta dos horas después que el personal de Seguridad se dirige a mí para requerirme la entrega del pantalón negro del área de seguridad, procediendo a su entrega a personal del área de Seguridad..."

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se acredita que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Ciudadano **Omar Mendoza Luna**, estando presentes los Licenciados Guadalupe Yasmín Molotla Luna, Roberto Ramírez Zetina y Valeria Lizbeth Morales Huitrón, personal adscrito a la Subdirección Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, manifestó que el trece de agosto de dos mil dieciséis, cuando ingreso al área de revisión corporal, la Técnico de Seguridad Canacasco Moreno Hilda, al percatarse que llevaba una bolsa de plástico blanca, le solicitó que abriera la misma, la cual contenía un pantalón



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

negro del área de seguridad, que le prestó su compañero Omar Kadafhy Peña Cardoso, para ponérselo y cosiera el pantalón que traía al estar este roto.-----

4. Video del Área de Revisión Corporal del trece de agosto de dos mil dieciséis, en un horario de las 16:58 dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, visible al reverso de la foja 11 del expediente que se resuelve.-----

Medio de prueba al cual se otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo establecido por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, advirtiendo que en fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis con cincuenta y ocho minutos, se filmó en la primer parte del video en blanco y negro, como una persona del sexo masculino lleva consigo una bolsa clara quien entró y salió de una puerta blanca, en la otra parte del video filmada a color, se observa el módulo de vigilancia que se dice pertenece al área de revisión, donde se encuentran cinco personas vestidas con uniforme de elemento de seguridad, y como una de dichas personas se acerca a un cuarto y abre una puerta blanca donde se encuentra la misma persona que llevaba consigo la bolsa, apreciándose aquí que es de color blanco, entrando el elemento de seguridad a dicho cuarto y después de cinco segundos se ve salir del mismo la persona de sexo masculino con la bolsa blanca de referencia y enseguida el elemento de seguridad.-----

5. Original del oficio número SG/SsP/CEVASEP II/RH/342/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Hernández Rodríguez, Director Ejecutivo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria, dirigido al entonces Contralor Interno de la Secretaría de Gobierno, documento localizado a foja 16 del expediente que se resuelve, en el que se expresa:-----

NO.	NOMBRE	CARGO	ADSCRIPCIÓN	FUNCIÓN
1.	OMAR KADAFHY PEÑA CARDOSO	AUXILIAR DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	SUBDIRECCIÓN DE ENLACE ADMINISTRATIVO	PARTICIPA EN LA RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO, CONSERVACIÓN Y ABASTECIMIENTO DE LOS BIENES; ASÍ COMO DE PROPORCIONARLOS A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA II
2.	OMAR MENDOZA LUNA	AUXILIAR DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	SUBDIRECCIÓN DE ENLACE ADMINISTRATIVO	LIMPIEZA DE LAS DIFERENTES ÁREAS QUE INTEGRAN EL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA II

Asimismo, el encargado de enlace administrativo, quien tiene a ambos elementos a su cargo en su oficio de respuesta que el C. OMAR KADAFHY PEÑA CARDOSO, el día 13 de agosto cubría el



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

turno del C. FRANCISCO DANIEL HINOJOSA VALENCIA, debido a que éste último se encontraba disfrutando su primer periodo vacacional..."

Documental pública a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281, en relación y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se acredita que mediante oficio número SG/SsP/CEVASEP II/RH/342/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Hernández Rodríguez, Director Ejecutivo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria, informó a esta Contraloría Interna, que el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, tenía un cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento en la Subdirección de Enlace Administrativo, con las funciones siguientes: participar en la recepción, almacenamiento, conservación y abastecimiento de los bienes, así como de proporcionarlos a las diferentes unidades administrativas del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria, precisando que dicho servidor público el día trece de agosto de dos mil dieciséis, cubría el turno del Ciudadano Francisco Daniel Hinojosa Valencia, por estar este último en su periodo vacacional; del Ciudadano Omar Mendoza Luna, indicó que es Auxiliar de Servicios y Mantenimiento en la citada Subdirección de Enlace Administrativo, con funciones de limpieza de las diferentes áreas que integran el aludido Centro.-----

6. Copia certificada Memorandum número CEVASEP II/RM/75/2016 del diez de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano Miguel Ángel Ortiz Pérez, Encargado de Enlace Administrativo, dirigido al C. Omar Kadafhy Peña Cardoso, visible a foja 19 del expediente que se resuelve, en el que se indica:-----

"Por medio del presente y por instrucciones del Director Ejecutivo de este Centro, se le informa que por necesidades del servicio, el día 13 de agosto de 2016 cubrirá el turno 2 del C. FRANCISCO DANIEL HINOJOSA VALENCIA, quien se encuentra desempeñando funciones en el área de almacén y que por el momento está de vacaciones.

Es preciso señalar que es su responsabilidad y obligación cumplir con todas y cada una de las tareas encomendadas, para el buen desempeño de su trabajo, que le ha sido confiado, desde el momento en que firmó el contrato, con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y que se le asignó a este Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II."

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se acredita que el Ciudadano Miguel Ángel Ortiz Pérez, Encargado de Enlace Administrativo, informó al Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, que por instrucciones del Director Ejecutivo de este Centro, el día trece de agosto de dos mil dieciséis cubriría el segundo turno del Ciudadano Francisco Daniel Hinojosa Valencia, con funciones en el área de almacén y que por el momento estaba de vacaciones, señalándole que es su obligación cumplir con todas y cada una de sus tareas encomendadas, para el buen desempeño de su trabajo, confiado desde el momento en que firmó contrato en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en el Centro de Varonil de Seguridad Penitenciaria II.-----



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

7. Copia certificada de la Tarjeta Kardex de Historial Laboral del ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, remitida mediante oficio número OM/SSP/DEA/SRH/3118/2016, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Maestra Mónica Ballesteros Romero, Subdirectora de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, (documentos visibles a fojas 22 y 23 del expediente que se resuelve), del cual se desprenden los siguientes datos: -----

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA U.D. DE RECURSOS HUMANOS TARJETA KARDEX DE HISTORIAL LABORAL	
NOMBRE: PEÑA CARDOSO OMAR KADAFHY PLAZA: 10071147 ADSCRIPCIÓN:	R.F.C.: EXPEDIENTE: FECHA DE INGRESO: 150501 No. DE EMPLEADO: 975652
DATOS PERSONALES	DATOS LABORALES
CALLE::	CÓDIGO DE PUESTO: CF34305
COLONIA:...	DESCRIPCIÓN DEL PUESTO: AUX. SERVICIOS Y MANTENIMIENTO (CEVASEP)
DELEGACIÓN:	NIVEL: 130
C.P.:	HORARIO:
LUGAR DE NACIMIENTO ...	REGISTRA ASISTENCIA:
SEXO:...	GABINETE:
ESTADO CIVIL	SECCIÓN SINDICAL:
ESCOLARIDAD:	FUNCIÓN REAL:
EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A:	GRUPO:
TELÉFONO:	
TELÉFONO DE FAMILIAR: ...	
No. DE HIJOS:	
HISTORIAL: 150501 ALTA NVO. INGRESO AUX. SERVICIOS Y MANTENIMIENTO (CEVASEP) CF34305 N130 PL10071147 QNA. 10/15	

Documental pública a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la cual se acredita el ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, ingresó a laborar en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México el primero de mayo de dos mil quince, con el puesto de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II).

Los anteriores elementos probatorios y de convicción al ser analizados y valorados cada uno de conformidad con los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al administrarse entre sí, permiten a esta autoridad resolutoria observar lo siguiente: que el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, al tener el cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y con funciones en el área de almacén, lo cual se demuestra con las documentales referentes al oficio número SG/SsP/CEVASEP II/RH/342/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis (valorado en el numeral 5), memorándum CEVASEPII/RM/75/2016 del diez de agosto de dos mil dieciséis (valorado en el numeral 6) y la Tarjeta Kardex de Historial Laboral del ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso (valorado en el numeral 7), el día trece de agosto de dos mil dieciséis, al encontrarse desempeñando



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

funciones en el área de almacén, sin que existiera alguna justificación legal, proporcionó al Ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, un pantalón color negro correspondiente al uniforme de elementos de seguridad de ese Centro, abusando de la comisión asignada mediante el memorándum número CEVASEPII/RM/75/2016, del diez de agosto de dos mil dieciséis, advirtiéndose lo anterior de las documentales relativas en primer lugar al Parte Informativo número **SG/SsSP/CEVASEPII/PI/T2/143/2016** del trece de agosto de dos mil dieciséis (prueba valorada en el numeral 1), de la que se desprende que en la fecha antes señalada, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, la Técnico de Seguridad en la Subdirección de Seguridad del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, de nombre Hilda Canacasco Moreno, al estar desempeñando su servicio en el área de revisión corporal, vió pasar al Ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicio generales, con una bolsa, la cual solicitó para revisarla y al hacerlo encontró un uniforme correspondiente a un elemento de seguridad, manifestando le fue proporcionado por el Encargado del Almacén en el turno 2, el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso.-----

Parte informativo citado en el párrafo precedente, que se corrobora con lo declarado por el Ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (prueba valorada en el numeral 2), quien refirió el trece de agosto de dos mil dieciséis, Omar Mendoza Luna, llegó al almacén a solicitarle un pantalón, para ponérselo en lo que cosía el que traía puesto, pues se le había roto, accediendo a prestarle el pantalón de seguridad que se utiliza como muestra; declaración que se enlaza con lo narrado por el Ciudadano Omar Mendoza Luna, en la misma fecha (prueba valorada en el numeral 3), el cual manifestó que el trece de agosto de dos mil dieciséis, al ingresar al área de revisión corporal, la Técnico de Seguridad de nombre Hilda Canacasco Moreno, al llevar consigo una bolsa de plástico de color blanco, le solicitó abriera esta, percatándose que contenía un pantalón de color negro del área de Seguridad, el cual le había prestado el ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, para ponérselo y coser el pantalón que traía el cual estaba roto.-----

Documentales a las que se suma la concatenación de lo expuesto en el parte informativo número **SG/SsSP/CEVASEPII/PI/T2/143/2016** del trece de agosto de dos mil dieciséis (prueba valorada en el numeral 1), con el video del trece de agosto de dos mil dieciséis (prueba valorada en el numeral 4), medios de prueba de los que se desprende el día trece de agosto de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, la ciudadana Hilda Canacasco Moreno, con uniforme de elemento de seguridad, en el área de revisión corporal, vió pasar al Ciudadano Omar Mendoza Luna, con una bolsa color blanco, y éste entró a un cuarto y enseguida entró la ciudadana referida, quien señaló se conduce a él para revisar, el contenido de dicha bolsa, observando que dentro se encontraba un uniforme correspondiente a un elemento de seguridad, manifestando la servidora pública citada, que Omar Mendoza Luna, le indicó que el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, Encargado del almacén en turno 2, era quien se lo había proporcionado.-----

Luego entonces, de los medios de prueba antes expuestos se colige que Omar Kadafhy Peña Cardoso, en fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, al tener el cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y con funciones en el área de almacén designadas mediante el memorándum CEVASEPII/RM/75/2016 de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, en virtud de que en la fecha señalada, proporcionó al Ciudadano Omar Mendoza Luna, un pantalón color negro perteneciente al uniforme que utilizan los elementos de seguridad de dicho Centro, el cual de acuerdo



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

al oficio número SG/SsP/CEVASEP II/RH/342/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis (prueba valorada en el numeral 5), ocupaba el cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo, y con funciones de limpieza de las diferentes áreas que integran el Centro en mención, de lo que se deduce que dicho préstamo lo hizo sin existir justificación legal alguna, dado que el citado servidor público no tenía el carácter de elemento de seguridad, situación de la que se advierte un abuso de la comisión encomendada en el área de almacén.-----

III.- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que el día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó el desahogo de audiencia de ley, establecida en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que acudió a desahogar el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, visible a foja 40 a la 48 del expediente que se resuelve, manifestando en dicha audiencia, lo siguiente:-----

"...Mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en tres fojas, escritas por una sola de sus caras, recibido en esta Contraloría Interna el día de la presente audiencia, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, tal como obra en el acuse de recibo, rindo mi declaración respecto a los hechos que se me imputan y que me fueron notificados, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, y pido se tenga por reproducido en su totalidad; por lo tanto no deseo agregar nada más al respecto."-----

El escrito referido, corre agregado a las presentes actuaciones de la foja 44 a la 46, en el cual se realizan diversas manifestaciones, a las que se les otorga el carácter de indicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:-----

"Primeramente Con respecto a la Copia Certificada del Parte Informativo SG/SSSP/CEVASEPII/T2/143/2016, de fecha 13 de Agosto 2016, signado por la Técnico en Seguridad la C. Hilda Canacasco Moreno, "que al estar desempeñando mi servicio en el área de revisión corporal" SIC, como es que una mujer revisa corporal a un hombre? al respecto existe contradicción ya que manifiesta que era un uniforme, siendo que era un pantalón, además que ya había pasado la revisión y to regresa además dice que el C. OMAR MENDOZA LUNA cambia la versión y no lo manifiesta en su parte informativo, por qué no manifestó la otra supuesta versión?"

Tocante a la declaración de que existe contradicción en lo narrado por la Ciudadana Hilda Canacasco Moreno en el parte informativo SG/SSSP/CEVASEPII/T2/143/2016 del trece de agosto de dos mil dieciséis, dado a que señala era un uniforme cuando era un pantalón, esta autoridad resolutora expresa, que no obstante se narre en el parte informativo se trataba de un uniforme, no puede considerarse a dicha manifestación como una contradicción, pues no se contrapone a ninguna otra situación advertida en el presente asunto, en virtud de tratarse del pantalón que conforma el uniforme de los elementos de seguridad que laboran en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, afirmación robustecida con la declaración del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, realizada por el servidor público encausado (prueba valorada en el numeral 2), quien precisó: "Omar Mendoza Luna, llegó al área de almacén... para solicitarme como préstamo un pantalón... no contaba con el vale de salida de los uniformes... accedí a prestarte el pantalón del área de seguridad", de lo que se deduce dicho pantalón correspondía al uniforme de seguridad del mencionado Centro, depositado al que se suma lo señalado por el Ciudadano Omar Mendoza Luna, en la misma fecha (prueba valorada en el



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

numeral 3), el cual indicó: *al ingresar al área de revisión corporal, la Técnico de Seguridad de nombre Canacasco Moreno Hilda, se percató de que portaba una bolsa blanca de plástico... bolsa que contenía un pantalón negro del área de Seguridad... que me había prestado mi compañero OMAR KADAFHY PEÑA CARDOSO*". Luego entonces, la manifestación planteada por el ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, se encuentra fuera de todo contexto lógico-jurídico, y por ende es insuficiente para desacreditar la irregularidad administrativa que se le imputó.

Ahora bien, por lo que hace a su manifestación concerniente a que: *"además que ya había pasado la revisión y lo regresa"*, la misma es imprecisa, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, nombres, consecuencias, algún dato por medio del cual se destaque algún aspecto que desvirtúe la irregularidad imputada al servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso.

Respecto a lo argumentado por el servidor público de nuestro interés, concerniente a que la ciudadana Hilda Canacasco Moreno, Técnico en Seguridad, en el parte informativo SG/SSSP/CEVASEPII/T2/143/2016 del trece de agosto de dos mil dieciséis, señaló que el Ciudadano Omar Mendoza Luna cambia la versión y no manifiesta en dicho documento cual fue la otra supuesta versión, esta autoridad resolutora advierte que lo declarado por el servidor público aludido, no es cierto, en virtud de que en el parte informativo en comento, si se indican las dos versiones proporcionadas por el Ciudadano antes mencionado, cuando le cuestiona *"¿Por qué motivo lleva un uniforme que es ajeno a su área, y a donde se dirige con dicho uniforme?"*, siendo la primera que era de un elemento de seguridad, el cual al preguntarle su nombre se negó a contestar, y la segunda versión se indica fue quién lo solicitó al almacén el cual le proporcionó el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, encargado del almacén de turno 2, situación por la que dicha declaración no desvanece de ninguna forma la irregularidad administrativa atribuida al servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso.

Asimismo, el ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, agregó:

"Manifiesto que la copia certificada de la Constancia de hechos de fecha 18 de Agosto del año 2016, es la verdad de los hechos, toda vez que actué de buena fé, ya que estaba roto el pantalón del compañero el C. OMAR MENDOZA LUNA, a verdad sabida buena fe guardada, asimismo se robustece mi dicho con lo vertido en la copia certificada de la constancia de hechos del C. OMAR MENDOZA LUNA.

"En la doctrina moderna se manifiesta cierta tendencia a que prevalezca la buena fe entendida en la forma objetiva o ética, si bien no faltan aplicaciones ni aplicaciones de la tendencia subjetiva, ni posturas sincréticas que combinando ambas concepciones, afirman que la buena fe es la creencia de no dañar a otro, que tiene en todo caso un fundamento ético" (pág. 120 último párrafo Diccionario Jurídico Espasa Calpe), en concordancia con la siguiente Jurisprudencia;

(...)

Segundo.- Que la Copia Certificada de la Constancia de Hechos del C.OMAR MENDOZA LUNA, de fecha 18 agosto 2016, robustece mi dicho a verdad sabida buena fe guardada.

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, en primer lugar reconoce los hechos irregulares atribuidos, asimismo, esta autoridad



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

resolutoria indica que en la imputación formulada, no se hace ningún señalamiento subjetivo respecto a la intención que haya existido para proporcionarle el pantalón en cuestión, a su compañero Omar Mendoza Luna, pues la irregularidad administrativa atribuida, únicamente precisa lo siguiente: *"Que el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso al desempeñarse con el cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que, el día trece de agosto de dos mil dieciséis, al encontrarse desempeñando funciones en el área almacén, sin que existiera alguna justificación legal, proporcionó al Ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, un pantalón color negro correspondiente al uniforme de elementos de seguridad de ese Centro, lo cual implicó un abuso de la comisión asignada..."*, sin que se haga alusión de algún acto de mala fe o una doble intención en el préstamo de dicho pantalón, el único señalamiento que se realiza es la entregó del pantalón de trato, al Ciudadano Omar Mendoza Luna, sin que hubiera un motivo o justificación para realizar dicho acto, en virtud de que como quedo asentado en párrafos anteriores, el Ciudadano Omar Mendoza Luna, no contaba con el carácter de elemento de seguridad; así entonces, el argumento formulado por el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, cuyo análisis nos ocupa, es insuficiente para desvirtuar la irregularidad atribuida, sino contrario a las pretensiones del alegante, confirma la irregularidad administrativa atribuida, dado que en dichas manifestaciones arguye que son ciertos los hechos expuestos en la constancia antes mencionada, documento donde se observa la aceptación de que el trece de agosto de dos mil dieciséis, al estar en el almacén y solicitarle el Ciudadano Omar Mendoza Luna, un pantalón de seguridad, para ponérselo en lo que costó el pantalón que traía puesto, el cual se había roto, accedió a prestárselo, sin justificación legal alguna.----

Así también el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, declaró:-----

"Tercero.- En cuanto al Video del Área de Revisión corporal de 13 Agosto 2016, en el horario 16.58 HRS. Se vislumbra que nunca salió el pantalón al exterior es decir fuera del Centro Penitenciario, no hubo dolo ni mala fe, además en el video se ven 5 (cinco) Técnicos en Seguridad y porque lo reviso La C Hilda Canacasco Moreno Técnico en Seguridad cuando debiera revisar un hombre, Cabe señalar que trabajaban ambos (el C Omar Kadafhy Peña Cardoso y el C. Omar Mendoza Luna), en ese entonces en el turno 2 de 24 X 48 HORAS y su salida sería el día 14 de Agosto a las 8:00 a.m.

Por cuanto hace a que nunca en el Video del Área de Revisión Corporal del trece de agosto de dos mil dieciséis, se vislumbra nunca salió del Centro Penitenciario el pantalón en cuestión, esta autoridad resolutoria precisa que en ninguna parte de la irregularidad administrativa imputada se hace mención de situación contraria, así también respecto a la revisión realizada por la Técnico de Seguridad Hilda Canacasco Moreno al Ciudadano Omar Mendoza Luna, dicho señalamiento es ajeno a la irregularidad administrativa atribuida al servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, por lo que dichas manifestaciones son inoperantes y por ende no producen ningún efecto para desvirtuar la imputación formulada al servidor público de trato.-----

En relación a su declaración de que los ciudadanos antes mencionados trabajaban en el turno de veinticuatro por cuarenta y ocho, y de que el día catorce de agosto de dos mil dieciséis, salieron a las ocho de la mañana, al respecto esta autoridad refiere que los hechos irregulares imputados como también lo refiere el ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso en su declaración, ocurrieron a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos el día trece de agosto de dos mil dieciséis, coligiéndose de lo anterior, una afirmación y ubicación por parte del encausado, de que el día trece de agosto de



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos tiempo en que acontecieron los hechos si se encontraba en labores, lo cual lejos de desvirtuar la imputación atribuida al servidor público de nuestro interés, la corrobora.-----

Del mismo modo el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, manifestó: -----

"Cuarto.- En Original del Oficio SG/SSP/CEVASEP/II/RH/342/2016, de 8 Septiembre 2016, suscrito Lic. Francisco Javier Hernández Rodríguez, Director Ejecutivo CEVASEP/II, en donde textualmente manifiesta que OMAR KADAFHY PEÑA CARDOSO, el día 13 de Agosto cubría el turno del C. FRANCISCO DANIEL HINOJOSA VALENCIA, Sic, es decir cubría, no tenía los conocimientos sobre el manejo del almacén...

Quinto.- Que la Copia Certificada MEMORANDUM CEVASEP II/RM/75/2016, signado por el C. Miguel Ángel Ortiz Pérez, Encargado de Enlace Administrativo de CEVASEP II, fue entregado a OMAR KADAFHY PEÑA, ... se le informaba que por necesidades del servicio el día 13 de Agosto de 2016 cubrirá el turno 2 del C. Francisco Daniel Hinojosa Valencia... Sic.

Asimismo en el oficio de fecha 7 de Septiembre de 2016 signado por el C. Miguel Ángel Ortiz Pérez, Encargado de Enlace Administrativo de CEVASEP II, manifestó textualmente lo siguiente; "Es preciso señalar que el C Omar Kadafhy Peña Cardoso el día 13 de Agosto 2016, cubría el turno de del C. Francisco Daniel Hinojosa Valencia... Sic

Concediendo sin conceder que haya cometido una omisión por desconocimiento cómo funcionaba el Almacén ya que como dice en los memorándums que me giraron era cubrir funciones en el almacén, además que no me explicaron cómo funcionaba no encontré las herramientas necesarias. Y lo que debió ser hacia mi persona como Servidor Público es ser acreedor a una amonestación con un memorándum de extrañamiento

(...)

"La amonestación se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia o bien como una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considere indebido dentro del procedimiento, por lo que se hace consistir en una exhortación para que el servidor público no repita determinada conducta irregular que vulnera los principios del servicio público, Conforme al artículo 109 fracción III de nuestra Ley Suprema, ya que fue una conducta omisiva y no grave."

Declaración de la que se advierte el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, refiere desconocía cómo funcionaba el almacén dado que cubría el turno de otra persona a cargo del Almacén, además no contaba con las herramientas necesarias para desempeñar las funciones encomendadas; manifestación de la cual se desprende el reconocimiento por parte del Ciudadano citado como encargado del almacén, ahora bien, respecto a la irregularidad administrativa materia del presente asunto, de la misma se advierte que para la conducta exteriorizada por parte del servidor público de trato, al proporcionarle un pantalón perteneciente a un elemento de seguridad al Ciudadano Omar Mendoza Luna, no requería de una capacitación especial, pues siguiendo las reglas de la lógica dicha entrega, no se encontraba justificada, en virtud de que ni siquiera el Ciudadano antes mencionado contaba con el carácter de elemento de seguridad, y tan advirtió que no era correcto que como lo indica en la Constancia de hechos del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en un principio se negó a proporcionárselo, asimismo señala el artículo 109, fracción III de la "Ley Suprema", normatividad que establece en la parte que interesa lo siguiente: *"Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones*



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.", disposición jurídica de la que se observa las facultades de esta Contraloría Interna para resolver respecto al actuar irregular cometido por el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, de lo anterior, resulta insuficiente lo manifestado por el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye.

Asimismo, tocante a lo declarado por Omar Kadafhy Peña Cardoso, de que con la conducta desplegada, solo era acreedor a una amonestación mediante un memorándum de extrañamiento, al respecto esta autoridad resolutora señala que al desprenderse de la conducta en estudio, hechos constitutivos de irregularidades administrativas, referentes a un abuso en las funciones encomendadas por parte del Ciudadano de nuestro interés, al haber sido comisionado en el área de almacén del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, y proporcionar al Ciudadano Omar Mendoza Luna, sin justificación legal alguna un pantalón perteneciente al uniforme de elementos de seguridad, incumpliendo con ello la obligación prevista en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna se encuentra facultada para conocer, investigar, substanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que de la manifestación planteada se aporte ningún dato que desvanezca el actuar irregular imputado, sino por el contrario del mismo se aprecia la aceptación de los hechos irregulares por parte del Ciudadano de mérito.

A las anteriores declaraciones se agrega la siguiente:

"O bien el consejo Técnico Interdisciplinario, como Órgano Colegiado puede intervenir en las acciones a implementar en cuanto a los trabajadores que incurran en alguna acción indebida

Del Consejo Técnico Interdisciplinario

Artículo 16. *En cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos para fomentar la reinserción social y, en su caso, lograr su readaptación de conformidad con la presente Ley, su reglamento, manuales e instructivos específicos.*

Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, serán sancionados por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 17. *El Consejo garantizará a los internos en reclusión el derecho a ser informados del procedimiento en su contra; a ser oídos; a recibir las pruebas que presenten para su defensa; y a disponer de un traductor o intérprete en el caso que lo requieran. Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y notificarse por escrito al interno.*

Artículo 18. *El funcionamiento y operación del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Reclusión será determinado en el Manual Específico de Operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinares de cada Centro, garantizando las reglas del debido proceso a favor de las partes involucradas."*

Del argumento arriba descrito, realizado por el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, tocante a que el Consejo Técnico Interdisciplinario es el Órgano Colegiado quien podía intervenir en las acciones a implementar en cuanto a la acción indebida en la que se vió involucrado, en primer lugar es dable mencionar que dicha manifestación lejos de beneficiarle le perjudica, pues de la misma se advierte de manera indubitable la aceptación por parte del ciudadano de mérito, de haber realizado una acción indebida; asimismo, y en relación a lo mencionado por el servidor público de nuestro interés tocante a



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

que era al Consejo Técnico Interdisciplinario a quien le correspondía implementar una acción a la acción indebida desplegada por éste, dicha apreciación es errónea, en virtud de que de la lectura a la normatividad descrita se advierte que este es el Órgano Colegiado encargado de sancionar a elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto en la Ley de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, como estrategia para la mejor funcionalidad de estos Centros, sin restarle dicho Consejo facultades al Consejo de Honor y Justicia de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, el cual conoce de las faltas administrativas cometidas por el Cuerpo de Seguridad de la citada Subsecretaría, ahora bien una vez advertido lo anterior, y toda vez que el Ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso** contaba con un cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, y al desprenderse de la conducta desplegada por el Ciudadano en comento, un hecho irregular considerado como falta administrativa, consistente en no haber actuado con la máxima diligencia en el servicio encomendado, en virtud de que abusó de las funciones encomendadas, al estar comisionado en el área de almacén del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, esto en razón a que sin justificación legal alguna, proporcionó al Ciudadano Omar Mendoza Luna, un pantalón correspondiente al uniforme de elementos de seguridad, infringiendo con ello la obligación prevista en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien es la autoridad facultada para resolver el presente asunto, es esta Contraloría Interna, con fundamento como quedo asentado en líneas precedentes en el artículo 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así entonces, los argumentos en análisis resultan insuficientes para desacreditar la irregularidad administrativa imputada.-----

Por último, el servidor público **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, expreso:-----

Y en su oportunidad emitir una resolución que al haber desplegado una conducta no grave, que no pone en riesgo la Institución, se me aplique una abstención de sanción.

Por lo que hace a la manifestación anterior, esta autoridad resolutora, en la parte conducente del contenido de la presente resolución, hará un análisis de la gravedad de la conducta desplegada por el servidor público **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, y en su oportunidad determinara la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Respecto a las pruebas ofrecidas en la audiencia de ley de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el servidor público **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, al anverso de la foja 41 del expediente, que se resuelve, expuso lo siguiente:-----

"...que en el presente acto ofrezco como pruebas, las siguientes:-----

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

2.- Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA QUE FAVOREZCA A MI REPRESENTADO.-----"

Por lo que respecta a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones; debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, adquieren valor probatorio pleno al ser justipreciadas entre sí, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

290 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, actuaciones que al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, permiten concluir a esta Resolutoria que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtué la misma. Además de que esta prueba por sí sola no tienen vida propia y para que resulte procedente, es necesario que el oferente precise los elementos que sirvan de base para acreditar el hecho que pretende probar, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia aislada número XX.305 K, visible en la Página: 291, Tomo: XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito del Seminario Judicial de la Federación, de rubro y tenor siguiente:-----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C.T.M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de OCTUBRE DE 1994. Unanimidad de votos, Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Por cuanto hace a la prueba consistente a la Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana, cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia de la Ley o el juzgador de conocer de un hecho conocido, la verdad de lo acontecido, del ofrecimiento realizado por el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del probable responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que pueda inferirse como beneficio a favor del servidor público de mérito, desprendiéndose al respecto la tesis jurisprudencial siguiente:-----

PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuales son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.

Amparo en revisión 1397/74. "La República", S.A. Compañía Mexicana de Seguros Generales. 27 de noviembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Finalmente en la fase de alegatos en la audiencia de ley de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, formulados por el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, visible la parte que nos interesa al reverso de la foja 41 del expediente que se resuelve, el servidor público aludido lo manifestó:-----

"Acto seguido se declara abierto el periodo de alegatos a cargo del ciudadano OMAR KADAFHY PEÑA CARDOSO, previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a lo que la abogada defensora del probable responsable manifiesta: Me remitió a mi escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en tres fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, recibido en esta Contraloría Interna en fecha veintiocho del mes y año referido, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, tal como obra en el acuse de recibo, rindiendo en dicho escrito mis alegatos, y pido se tenga por reproducido en su totalidad como si a la letra se insertaran, deseando solamente aclarar al respecto que en dicho escrito en su párrafo segundo que refiere: "Manifiesto que la copia certificada de la Constancia de hechos de fecha 18 de Agosto del año 2016, es la verdad de los hechos, toda vez que actué de buena fé, ya que estaba roto el pantalón del compañero el C. OMAR MENDOZA LUNA, a verdad sabida buena fe guardada, asimismo se robustece mi dicho con lo vertido en la copia certificada de la constancia de hechos del C. OMAR MENDOZA LUNA.", el mismo debe decir "Manifiesto que son hechos propios del suscrito, la copia certificada de la Constancia de hechos de fecha 18 de Agosto del año 2016, es la verdad de los hechos, toda vez que actué de buena fé, ya que estaba roto el pantalón del compañero el C. OMAR MENDOZA LUNA, a verdad sabida buena fe guardada, asimismo se robustece mi dicho con lo vertido en la copia certificada de la constancia de hechos del C. OMAR MENDOZA LUNA.", son hechos propios de la constancia de hechos, siendo todo lo que deseo manifestar.-----"

Por cuanto hace a la etapa de alegatos del servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, se tiene que el mismo, se remitió a las manifestaciones contenidas en su escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el cual obra de la foja 44 a la 46 del expediente que se resuelve, a las que se les otorga el carácter de indicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales fueron analizadas por esta autoridad resolutora en párrafos precedentes, situación por la que en obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidos el estudio de los mismos.-----

IV. Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, ya que en su conjunto son bastos para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.-----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso, llevó a cabo la conducta que se le atribuye, ya que al enlazar de forma integral y conveniente todo el material



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

probatorio que arroja el sumario, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que el día el día trece de agosto de dos mil dieciséis, al tener el cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II) y encontrarse desempeñando funciones en el área almacén, sin que existiera alguna justificación legal, proporcionó al Ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, un pantalón color negro correspondiente al uniforme de elementos de seguridad de ese Centro, lo cual implicó un abuso de la comisión que venía desempeñando.-----

De lo anterior, se desprende la contravención del Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, a las obligaciones establecidas en su **fracción I** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, de acuerdo con lo siguiente:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

"47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."-----

La **fracción I** del citado dispositivo jurídico, establece lo siguiente:-----

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.-----

Dicha disposición jurídica fue transgredida por el Servidor Público **OMAR KADAFHY PEÑA CARDOSO**, al desempeñarse como Auxiliar de Servicios y Mantenimiento adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado el cual era realizar funciones en el área del almacén, las cuales le fueron asignadas mediante el memorándum número CEVASEPII/RM/75/2016, del diez de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano Miguel Ángel Ortiz Pérez, Encargado de Enlace Administrativo, en virtud de que se excedió en las funciones encomendadas en su comisión, pues sin mediar justificación legal alguna, al Ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, le proporcionó un pantalón color negro correspondiente al uniforme de elementos de seguridad de dicho Centro, lo cual se desprendió del parte informativo de la fecha mencionada, rendido por la ciudadana Canacasco Moreno Hilda, Técnico en Seguridad, servidora pública que se percató de que el Ciudadano Omar Mendoza Luna, llevaba consigo el pantalón en cuestión, el cual hace del conocimiento que el servidor público encausado fue la persona quien se lo prestó, al cual se suma el video del Área de Revisión Corporal de esa fecha, elementos de prueba que se corroboraron con las declaraciones realizadas por los citados ciudadanos, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante una constancia de hechos, así entonces, y una vez acreditado lo anterior, se cuenta con la certeza de que abusó de la comisión como encargado del área del almacén al entregar sin justificación legal alguna, al Ciudadano Omar Mendoza Luna, el pantalón correspondiente al uniforme de elementos de seguridad, sin ni siquiera contar con tal



carácter, por lo que con dicha conducta irregular contravino la obligación establecida en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su hipótesis correspondiente a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto que implique abuso de la comisión encomendada la cual era la de ejercer funciones en el área de almacén, pues fue por su voluntad, y sin mediar ninguna causal legal, que proporcionó el pantalón en comento.

V. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, al desempeñarse con el cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que, el día trece de agosto de dos mil dieciséis, al encontrarse desempeñando funciones en el área almacén, sin que existiera alguna justificación legal, proporcionó al Ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, un pantalón color negro correspondiente al uniforme de elementos de seguridad de ese Centro, lo cual implicó un abuso de la comisión asignada mediante el memorándum número CEVASEPII/RM/75/2016, del diez de agosto de dos mil dieciséis, por lo que es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarlo atento a lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo anterior esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:

Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;"

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida al responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal invoca:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solls López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

Por lo que esta Autoridad determina que la responsabilidad del Ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, resulta ser **NO GRAVE** ya que la irregularidad cometida por el hoy responsable precisada en párrafos anteriores del cuerpo de la presente resolución, es evidente que no reviste de gravedad, ya que si bien es cierto el actuar irregular cometido por parte de dicho servidor público al estar desempeñando las funciones encomendadas en el área de almacén, fue proporcionar sin justificación legal alguna, al ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, un pantalón color negro correspondiente al uniforme de elementos de seguridad en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II Centro, implicando esta conducta un abuso de la comisión asignada, lo cual trae aparejado la transgresión al principio de honradez en virtud de haber encauzado su actuar solo como un aspecto personal a favor de un tercero, dejando a un lado la obligación que como servidor público tenía de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó en el área de almacén; también lo es que con dicha conducta no se puso en riesgo a la Institución, ni se produjo de la misma una afectación económica, por lo que esta Contraloría Interna con ánimo de evitar en lo posible que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, causen o entorpezcan el debido funcionamiento del servicio público, se ve en posibilidad de imponer una sanción al servidor público de trato con la cual se inhiban posibles conductas de la misma naturaleza.

Por lo que atendiendo a los razonamientos vertidos, la responsabilidad que esta Autoridad Administrativa atribuyó al Ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, a través del oficio citatorio con nomenclatura CG/CISG/SQDR/2125/2017, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por sí sola no es de gravedad, ya que, en este caso en particular y atendiendo al caudal probatorio con que contó esta Resolutor no se puede establecer que la primigenia conducta del encausado sea grave, puesto que si bien es cierto en todo el expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad administrativa, esto es, que al desempeñarse el servidor público citado con el cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que, el día trece de agosto de dos mil dieciséis, al encontrarse desempeñando funciones en el área almacén, sin que existiera alguna justificación legal, proporcionó al Ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, un pantalón color negro correspondiente al uniforme de elementos de seguridad de ese Centro, lo cual implicó un abuso de la comisión asignada mediante el memorándum número CEVASEPII/RM/75/2016, del diez de agosto de dos mil dieciséis, vulnerando presuntamente de esta forma lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo este Órgano Resolutor concluye con base en lo expuesto en el párrafo anterior que la conducta desplegada por este, no reviste de gravedad.



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

Ahora bien, en lo tocante a la fracción II, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:-----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del Ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso** en ese sentido debe decirse que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que al cometer la irregularidad contaba con un sueldo mensual aproximado de _____ dato que se desprenden de lo declarado en su audiencia de ley del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, visible a foja a 43 del expediente que se resuelve; circunstancia que influye de manera significativa pues se considera que el incoado percibía un salario erogado por la administración pública, lo cual la obliga a conducirse con estricto apego a derecho, manifestación a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De los elementos antes descritos, se considera que el servidor público se encuentra en un nivel socioeconómico _____ permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, comprometiéndolo a actuar con cuidado en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar, ni minimiza el grado de responsabilidad. -----

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se advierte de las manifestaciones realizadas en audiencia de ley del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, visible a foja a 43 del expediente que se resuelve, que el servidor público **Omar Kadafhy Peña Cardoso** "en la época de los hechos irregulares se desempeñaba como Auxiliar de Servicios y Mantenimiento en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II)..." manifestación a las cual en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene el valor probatorio de indicio, manifestación que quedo robustecida con el oficio número SG/SsP/CEVASEP II/RH/342/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Hernández Rodríguez, Director Ejecutivo del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II, en el que se advierte que el servidor público de nuestro interés, ocupaba en la época de los hechos irregulares atribuidos el cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento en la Subdirección de Enlace Administrativo, al cual se suma la Copia Certificada de la Tarjeta Kardex de Historial Laboral del Ciudadano en comento, en la que se aprecia que el Ciudadano de mérito en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario tenía el cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), documentales que obran a fojas 16 y 44 del expediente en que se resuelve, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que se tratan de documentos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con

Página 24 de 28



CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría interna en la Secretaría de Gobierno

Calle Fernando de Alva número 185, Segundo Piso
Colonia Tránsito, D.F. Cuauhtémoc C.P. 06800

motivo de ellas. Por lo que del contenido de ambas constancias esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público en estudio es que dentro de la estructura escalonada que presenta el Organismo se encontraba en subordinación con respecto de terceros; por cuanto hace a los antecedentes se determina que mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/28/2018** de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, documento visible a foja 51 del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual informa que se realizó una búsqueda en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, donde no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, así mismo este Órgano de Control no tiene conocimiento de que el hoy responsable hubiere cometido una conducta similar a la que hoy determina su responsabilidad ni tampoco que esta situación fuere condicionante o excluyente de responsabilidad para la comisión de la conducta imputada, ahora bien, respecto a la posibilidad de que el servidor público haya cometido la conducta que se le atribuye, es decir las **condiciones del infractor**, esta Autoridad toma en consideración su experiencia laboral de aproximadamente dos años y medio un año cinco meses con el cargo de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), ahora bien, no obstante que el actuar irregular atribuido al servidor público de trato, derive de las funciones que se le encomendaron en el área de almacén el día trece de agosto de dos mil dieciséis, y que como lo alude en el escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, no tenía los conocimientos sobre el manejo de dicha área, la irregularidad administrativa atribuida no deviene de un conocimiento especial de las funciones en esta área, sino de la comprensión lógica y suficiente de que era inadecuado realizar esta acción consistente en proporcionar sin justificación legal alguna, al ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, un pantalón color negro correspondiente al uniforme de elementos de seguridad, situación que previo, lo cual se denota de la manifestación realizada en la Constancia de hechos del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que señaló que cuando el ciudadano Omar Mendoza Luna le solicitó el pantalón en cuestión, éste le indicó que no se podía, debido a que su Jefe Miguel Ángel Pérez Ortiz no se encontraba para autorizarle el préstamo, sin embargo y pese a no contar con la justificación legal para proporcionarle dicho pantalón del área de seguridad a Omar Mendoza Luna, el servidor público **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, accedió a entregárselo, lo cual implicó un abuso de las funciones encomendadas al encontrarse desempeñando funciones en el almacén del mencionado Centro, lo que se extrae que contaba con la capacidad para discernir que era incorrecto realizar dicha conducta y que debía contar con una autorización, que justificara su actuar; constancia de hechos que se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala:

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Se puntualiza que en cuanto a las **condiciones exteriores**, la conducta irregular por la que se le sanciona al incoado **Omar Kadafhy Peña Cardoso**, quien al momento de los hechos se



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

desempeñaba como Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público, dejando de conducirse con la debida diligencia sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuar, pues el día trece de agosto de dos mil dieciséis, al encontrarse desempeñando funciones en el área almacén, sin que existiera alguna justificación legal, proporcionó al Ciudadano Omar Mendoza Luna, adscrito al área de servicios generales, un pantalón color negro correspondiente al uniforme de elementos de seguridad de ese Centro, lo cual implicó un abuso de la comisión asignada mediante el memorándum número CEVASEPII/RM/75/2016, del diez de agosto de dos mil dieciséis; por lo que al materializarse la conducta anteriormente señalada causó deficiencia en el servicio encomendado en el área de almacén, dado que existió un abuso de su parte al haber proporcionado al Ciudadano Omar Mendoza Luna, sin justificación alguna el pantalón en cuestión, incumpliendo con ello la obligación, dispuesta en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al encausado, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no se considera que existiera alguna circunstancia que justifiquen las acciones del hoy responsable, traduciéndose la conducta en una falta de rectitud del hoy responsable en su desempeño como Servidor Público en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción V: La antigüedad en el servicio".

Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso en el momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria II (CEVASEP II) de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con una antigüedad en dicho puesto de aproximadamente dos años y medio, tal como lo manifestó en audiencia de ley celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se encuentra visible de la foja 40 a la 42 del expediente citado al rubro, por ende es evidente e incuestionable que por su experiencia en el puesto que desempeñaba en dicho centro de reclusión, conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, pues contaba con los conocimientos para determinar que no contaba con la justificación legal para haber proporcionado al estar en el área de almacén un pantalón perteneciente al uniforme de los elementos de seguridad al ciudadano Omar Mendoza Luna, evidenciando que su actuar fue totalmente apartado a las funciones inherentes al área de almacén.-----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se cuenta con lo informado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

través del oficio número CG/DGAJR/DSP/28/2018 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, de igual forma esta Contraloría Interna no cuenta con documentación en el sumario que se resuelve de la cual se desprenda que el servidor público hoy responsable sea reincidente en contravenir las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"

Que en el caso concreto, se determinó no existe daño derivado de la conducta del servidor público Omar Kadafhy Peña Cardoso.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedor el Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, por la conducta irregular que realizó y que constituye una violación a la obligación establecida en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, determina imponer al hoy responsable la sanción de **suspensión del empleo, cargo o comisión que viene desempeñando dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México por un periodo de cinco días**, en relación a lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción III, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos de esta resolución.

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa al ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso la consistente en una **suspensión en sueldo y funciones por el término de CINCO (5) días en el empleo, cargo o comisión que venga desempeñando en la Administración Pública del Distrito Federal**, de conformidad con lo establecido en el Considerando Cuarto del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, y 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Ciudadano Omar Kadafhy Peña Cardoso, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimiento Penales.



EXPEDIENTE: CI/SGOB/D/0876/2016

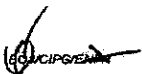
CUARTO. Se ordena hacer del conocimiento al sancionado, que la presente resolución, podrá a su elección interponer el recurso de revocación o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

SEXTO. Notifíquese al Superior Jerárquico de conformidad al artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA EN CONTADURÍA NORA BAUTISTA MIGUEL, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

 **RECIBIDO**

